

**AVISO**

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, agotando los medios para hacer comparecer al interesado, **NOTIFICA POR AVISO**:

<b>PERSONA JURIDICA</b>
Nombre Persona Jurídica: NIT:
Nombre Representante Legal: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería):
Nombre Apoderado: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería):

<b>PERSONA NATURAL</b>
Nombre Persona Natural: <b>ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ</b> No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería): 70.906.176
Apoderado: ___ Autorizado: ___ Nombre: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería):

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>
No. Auto: _____ Fecha de expedición _____
No Resolución: <b>000194</b> Fecha de expedición <b>(02/02/2026)</b>

En atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que no obra en el expediente dirección de su casa de habitación o domicilio. En busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del interesado, se procede a realizar el presente aviso de notificación.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que contra la presente actuación administrativa:

No Procede recurso:

Procede recurso: Termina para presentar recursos: **(10)** días hábiles

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el señor subdirector Ambiental de la Entidad, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FORMATO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO FIJADO**

Código: F-GAC-014

Versión: 01

Fecha: 21-06-2024

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 en la Ley 1437 del 2011, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Procede excepciones.      Termino para presentar excepciones:

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, por el término de cinco **(05) días hábiles**, y en la página web [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia se fija el **24 DE FEBRERO DE 2026** a las 08:00 AM.

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

El presente Aviso se desfija el **02 DE MARZO DE 2026** a las 05:30 PM



DARNEY ECHEVERRIMORA  
Lider Atención Al Ciudadano  
Firmado el 17/02/2026

Proyectado por: LAURA ANDREA GIRALDO RESTREPO (CONTRATISTA)

CM5.19.24207 (Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024) / Código de tarea SIM: 1549784.



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**CM5.19.24207**

(Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024)

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0242 de 2025 - y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.24207, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra del señor ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.176.
2. Que mediante comunicación oficial recibida No. 023783 del 4 de julio de 2024, la Policía Nacional, a través del Subintendente JEISON OSPINA GARCÍA, integrante del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales - MEVAL, deja a disposición de la Entidad la madera incautada el 3 de julio de 2024, como se dispone en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024.
3. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y con fundamento en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, elaboró el Informe Técnico No. 002106 del 31 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“(…) 4. CONCLUSIONES*

***“Según la COR con radicado 023783 del 4 de julio de 2024, el vehículo de placas JRP051, conducido por el señor Ermilson Peláez Ramirez identificado con cédula de ciudadanía 70.906.176 de Marinilla Antioquia, transportaba madera en primer grado de transformación de la especie Pino (Pinus patula) en un volumen de 3 m3, dicho procedimiento es realizado por exceder el volumen autorizado en el salvoconducto 123110457295 de la Corporación***



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

**CORNARE, el cual ampara el transporte de 7.15 metros cúbicos y al cubicar se encontró 10.15 metros cúbicos, excediendo el volumen autorizado en 3 metros cúbicos...”**

*El personal adscrito a la Subdirección Ambiental durante la visita técnica de verificación, realiza la identificación de la especie Pino (*Pinus patula*), objeto de incautación preventiva.*

*Se realizó la búsqueda de la especie incautada en el vehículo, en el Libro rojo de plantas de Colombia, volumen 4, Especies maderables amenazadas, y no encuentra en ninguna de las categorías de amenaza.*

*La madera incautada está en buen estado estructural y fitosanitario, pero se puede deteriorar rápidamente, toda vez que se permanece a la intemperie del clima y a los cambios de humedad que difieren en el territorio.*

*De igual forma, es importante anotar que la madera objeto de incautación preventiva, Pino (*Pinus patula*), con un volumen de 3 m<sup>3</sup>, permanece al interior de las instalaciones de Hatovial, ubicado en la Autopista Norte a la altura del Municipio de Copacabana-Antioquia. (...). (Negrillas por fuera del texto original).*

4. Que esta Entidad, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001743 del 10 de septiembre de 2024, notificada por aviso fijado el 15 de noviembre de 2024 y desfijado el 21 de noviembre de 2024, impuso la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie Pino (*Pinus patula*), en contra del señor ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.176, que se encuentran en custodia de la Entidad en las instalaciones de Hatovial, ubicadas en la Autopista Norte, a la altura del municipio de Copacabana, Antioquia, cuando eran movilizados en el vehículo tipo camión de placas JRP051, marca Chevrolet, línea FRR, color blanco, servicio público, motor No. 4Hk1-0GL348, chasis No. 9GDFRR903NB004849, conducido por el referido ciudadano, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024, los cuales fueron incautadas en vía pública de la calle 22 D con carrera 45, barrio Zamora, municipio de Bello, Antioquia; por no contar presuntamente con el salvoconducto de movilización correspondiente expedido por la Autoridad Ambiental competente, ya que se supera el volumen autorizado en el salvoconducto No. 123110457295 expedido el 2 de julio de 2024 por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- e inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra de dicha persona natural, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
5. Que a través del Auto No. 003518 del 5 de diciembre de 2024, notificada por aviso fijado el 6 de febrero de 2025 y desfijado el 12 de febrero de 2025, se dispuso a decretar la siguiente prueba:

- “(...)” **Evaluar Técnicamente** por parte del personal técnico adscrito al Equipo de Vigilancia de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de analizar con destino a este expediente, lo siguiente:

(i) Analizar, si en los hechos materia de investigación establecidos en el Informe Técnico No. 002106 del 31 julio de 2024 y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024, la infracción normativa está acompañada de **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** o de **DAÑO AMBIENTAL** al recurso natural **FLORA**; siendo esta información fundamental para poder continuar con la etapa de formulación de cargos, si hay lugar a ello; por tanto, se deberá determinar (a) si ha existido o no daño al medio ambiente o a los recursos naturales (recurso Flora) y en caso positivo señalar en qué consiste el mismo; (b) si se ha presentado o no riesgo alguno a dicho recurso y en caso afirmativo indicar su intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad, de conformidad con la definición de esos conceptos que trae la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; (c) si se ha atentado contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe, restricción o prohibición; (d) si la conducta objeto de reproche se ha presentado o no en áreas de especial importancia ecológica.

(ii) Analizar otros aspectos que se consideren relevantes para la investigación relacionados con los hechos que dieron origen a este procedimiento sancionatorio y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas, tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la persona natural investigada; es decir, el señor ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.176. Lo anterior, con el fin de establecer dicha circunstancia en la formulación del pliego de cargos, ya que el acto administrativo que contenga el mismo debe hacer referencia a ello, en atención al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16° de la Ley 2387 de 2024. (...)”. (Negrillas y subrayas propias del texto original).

6. Que, en atención a la práctica de la prueba decretada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación de lo ordenado en el Auto anteriormente referenciado; generándose en el Informe Técnico No. 005003 del 30 de septiembre de 2025, del cual se transcribe lo siguiente:

“(...)” 4. CONCLUSIONES

Partiendo de la información que reposa en el expediente con CM5-19-24207, se tiene que el motivo de la imposición de una medida preventiva sobre tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie Pino (Pinus patula), donde **no se encontró registro ni salvoconductos que amparen la procedencia legal del recurso natural**, incumplimiento el Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal, el procedimiento se realiza al señor Ermilson Peláez Ramirez identificado con cedula de ciudadanía 70.906.176 de Marinilla Antioquia, en este sentido, esto se presume que es un mero incumplimiento.

*Dicha especie puede ser objeto de permiso de aprovechamiento forestal ante las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y por tanto de la expedición de los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea para su movilización por el territorio nacional, y en caso de haberse solicitado el SUNL por el volumen incautado preventivamente bajo la Resolución Metropolitana N° S.A 1743 del 10 de septiembre de 2024, la Autoridad Ambiental competente hubiera expedido el respectivo documento amparando la movilización de los productos forestales relacionados.*

*Por otro lado, como dicha información no fue concretada como una afectación ambiental, para el cálculo de evaluación del riesgo, entendiéndose que se presume una conducta de mero incumplimiento, se considera desde el componente técnico como leve.*

*En relación a las especies Pino (Pinus patula) esta NO se encuentra incluida en el Apéndice II de la CITES y en la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ninguna categoría de amenaza. Sin embargo, la acción sobre la cual se impone los cargos que es la de transportar sin el debido documento, no genera en sí misma riesgo, afectación o daño ambiental sino un mero incumplimiento del requisito para el transporte. (...)*. **(Negrillas y subrayas por fuera del texto original).**

7. Que, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002872 del 9 de octubre de 2025, notificada por aviso fijado el 31 de octubre de 2025 y desfijado el 7 de noviembre de 2025, esta Entidad formuló en contra del investigado en cuestión el siguiente cargo:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Movilizar en el vehículo tipo camión de placas JRP051, marca Chevrolet, línea FRR, color blanco, servicio público, motor No. 4Hk1-0GL348, chasis No. 9GDFRR903NB004849, sin amparo legal alguno, es decir, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (Pinus patula), hallados en la calle 22 D con carrera 45, vía pública del barrio Zamora, municipio de Bello, Antioquia, hecho evidenciado el 3 de julio de 2024, hecho evidenciado conforme a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024 y en los Informes Técnicos Nos. 002106 del 31 julio de 2024 y 005003 del 30 de septiembre de 2025, incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 y en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015. (...)*”

8. Que, vencido el término concedido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se observa una vez revisado el Sistema de Información Metropolitano - SIM-, que el investigado no aportó descargos ni solicitó o aportó pruebas.
9. Que el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión estableció:

**“ARTÍCULO 8°. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o



**sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)**

10. Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que con las pruebas obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24207- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024, Comunicación oficial recibida No. 023783 del 4 de julio de 2024 y los Informes Técnicos Nos. 002106 del 31 de julio de 2024 y 005003 del 30 de septiembre de 2025, son suficientes para continuar con la investigación que hoy nos convoca; luego, es menester no abrir a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del ciudadano en cuestión y no es aplicable la etapa de traslado para alegar, atendiendo a lo descrito en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.

### **CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

11. Que es competente para conocer y resolver el presente asunto el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 y artículo 7°, literal j), de la Ley 1625 de 2013.
12. Que, así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.24207 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024.
  - Comunicación oficial recibida No. 023783 del 4 de julio de 2024.
  - Informe Técnico No. 002106 del 31 de julio de 2024.
  - Informe Técnico No. 005003 del 30 de septiembre de 2025.
13. Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24207, se logra desvirtuar el cargo formulado contra el investigado en mención, por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002872 del 9 de octubre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

La acción que se determinó como constitutiva de infracción ambiental consiste entonces en movilizar en el vehículo tipo camión de placas JRP051, marca Chevrolet, línea FRR, color blanco, servicio público, motor No. 4HK1-0GL348, chasis No. 9GDFRR903NB004849, sin amparo legal alguno, es decir, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la



Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (*Pinus patula*), hallados en la calle 22 D con carrera 45, vía pública del barrio Zamora, municipio de Bello, por las razones que se expondrán a continuación:

En relación con el referido cargo, se tiene que mediante comunicación oficial recibida No. 023783 del 4 de julio de 2024, la Policía Nacional, a través del Subintendente JEISON OSPINA GARCÍA, integrante del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales - MEVAL, deja a disposición de la Entidad la madera incautada el 3 de julio de 2024, como se dispone en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024; por lo anterior, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación técnica de los elementos incautados por la Policía Nacional, donde se encontraba incautada previamente la madera.

La información evidenciada por personal técnico de la Entidad quedó plasmada en el Informe Técnico No. 002106 del 31 de julio de 2024, determinó que efectivamente el señor ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.176, movilizaba en el vehículo tipo camión de placas JRP051, marca Chevrolet, línea FRR, color blanco, servicio público, motor No. 4HK1-0GL348, chasis No. 9GDFRR903NB004849, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (*Pinus patula*), sin autorización legal; es decir, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica -SUNL-, por lo que se concluye, que, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar, en la presente investigación, se ha logrado probar que la madera incautada y decomisada preventivamente, haya estado amparada de conformidad como lo exige la Ley.

Asimismo, se debe indicar que a través del Informe Técnico No. 005003 del 30 de septiembre de 2025, se determinó que la no presentación del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica -SUNL- que soportara la movilización de dichos productos maderables, no se concretó en afectación o riesgo de afectación, **sino que se constituyó en un mero incumplimiento normativo, ya que la madera objeto de reproche bien pudo contar con dicho instrumento de control.**

Conforme a lo anterior, es claro que la norma determina que quien requiera transportar productos de la flora silvestre, debe contar con la autorización de la autoridad ambiental; es decir, con el correspondiente salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), el cual especificará las características y cantidad de los productos a trasladar. En tal sentido, puede concluirse que el investigado tuvo la opción de solicitar previamente el salvoconducto para la movilización para la movilización de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (*Pinus patula*), y no lo hizo.

Es por ello que, se tiene certeza hasta el momento que la conducta que se reprocha existió; en el presente caso la persona natural en cuestión fue hallada en flagrancia, y no presentó material probatorio que desvirtuara el cargo formulado; no presentó escrito de descargos, a través de los cuales se pudiera eximir de la comisión del hecho reprochable. Por lo anterior, se considera que la conducta existió y el cargo está llamado a prosperar.

Respecto de la normatividad Ambiental que se considera infringida por parte del investigado, se tiene:

**Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:**

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.*

**Resolución No. 438 de 2001, la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

*“Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”*

**Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”. (...)”.* **(Negrilla y subrayas por fuera del texto original).**

14. Que considera entonces esta Entidad que la conducta objeto de reproche en que incurrió el investigado, con relación al cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con el incumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de

lo estipulado en la norma, respecto a la conducta objeto de reproche y de la madera en comento, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.

15. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27º de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

15.1 Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

15.2 El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente al investigado; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

15.3 De acuerdo con lo expuesto, no se encuentra en el expediente, ningún elemento de juicio que permita concluir la configuración de algunas de las causales eximentes de responsabilidad, dado que la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos naturales, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.

16. Que el investigado, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme a lo estipula en el parágrafo del artículo 1º de la Ley

1333 de 2009, - modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: “...en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.

17. Que en el caso concreto no existe prueba que la referida persona natural hubiere obrado amparado bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad, ni que hubiere actuado diligentemente, a fin de desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesa en su contra. Por otra parte, es importante destacar, que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el acá investigado pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental; así las cosas, el cargo que se le formuló prosperará a título de CULPA, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional con DOLO.
18. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para que presentara descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
19. Que, por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

*“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

20. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente CM5.19.24207, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la persona natural investigada, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002872 del 9 de octubre de 2025,



tal como se explicó y como pasará a referirse en la parte resolutive del presente acto administrativo.

21. Que, de acuerdo con el análisis realizado, la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
22. Que en el presente caso no se encuentra ninguna causal agravante o atenuante de la conducta objeto de reproche.

### **TIPO DE SANCIÓN A IMPONER**

23. Que, una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar el tipo de sanción a imponer, para efectos de lo anterior es pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 la Ley 2387 de 2024, expresa:

*“Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...). ”.

24. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>1</sup>, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo.

- El numeral 1 del artículo 40 de la señalada Ley, modificado por la Ley 2387 de 2024, trae como sanción la Amonestación Escrita, la cual no se impondrá en consideración al principio de razonabilidad dado que la madera se encuentra en las instalaciones del

<sup>1</sup> Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

CAVF de propiedad de la Entidad, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024, por lo que esta Autoridad Ambiental considera suficiente la imposición de la sanción de decomiso definitivo.

- El numeral 2 del artículo 40 de la señalada Ley, modificado por la Ley 2387 de 2024, trae como sanción la multa, la cual no se impondrá para el presente asunto, debido a que la Entidad, en atención al principio de proporcionalidad, impondrá como sanción el decomiso definitivo del material maderable en cuestión, ello en atención a la cantidad de madera decomisada, sumado al hecho de que la conducta reprochada se constituyó en un mero incumplimiento normativo.
- El numeral 3 del artículo 40 de la citada Ley, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- El numeral 4 del artículo 40 de la referida Ley, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece la sanción de revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro, en el presente asunto no existe objeto material.
- En el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, estipula la sanción de *demolición de la obra a costa del infractor*, la cual no se cumple en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.
- El numeral 6 del artículo 40 de la mencionada Ley, modificado por la Ley 2387 de 2024, indica la sanción de *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual cumple en el presente asunto, debido a que se impuso medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (*Pinus patula*), según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175464 del 3 de julio de 2024, la cual se encuentra en las instalaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- El numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado como ya se indicó, consignó la sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, la cual NO aplicará en este asunto, debido a la inexistencia de objeto material.

25. Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, el 29 de enero de 2025, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte del investigado.

26. Que, así las cosas, en el análisis de la magnitud de los hechos constitutivos de infracción y en función del principio de proporcionalidad y razonabilidad, la sanción que se va a imponer es el **DECOMISO DEFINITIVO**, del material maderable en cuestión.

27. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.
28. Que se reportará la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
29. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
30. Que las medidas preventivas tienen una naturaleza, valga la redundancia, eminentemente preventiva y transitoria, y, por lo tanto, su vigencia está condicionada a que permanezcan los motivos que la fundamentaron. De ahí que la Autoridad Ambiental deberá, de oficio o a petición, levantarla una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Así lo establecen los artículos 12, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
31. Que, frente al levantamiento de las medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 35 señala:

*“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*
32. Que la medida preventiva consistente en la DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (*Pinus patula*), impuesta bajo la Resolución Metropolitana No. S.A. 001743 del 10 de septiembre de 2024, se levantará de oficio, toda vez que, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tomará la decisión, de declarar responsable ambiental al investigado, y como sanción se impondrá el decomiso definitivo del mismo, y por ende el material maderable al encontrarse en poder de esta Entidad, no resulta pertinente mantener dicha medida.
33. Que, en consecuencia, resulta procedente levantar de oficio, la medida preventiva impuesta, toda vez que está acreditado en el expediente que desaparecieron las causas que motivaron

la imposición de esta, en consideración a los establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

34. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
35. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.176, por el cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002872 del 9 de octubre de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer al señor ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.176, como sanción la consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (*Pinus patula*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso, pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. La madera objeto del decomiso definitivo en mención; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso, o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 3º.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001743 del 10 de septiembre de 2024, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de tres (3) metros cúbicos de madera en bloque, en primer grado de transformación, de la especie: Pino (*Pinus patula*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**Artículo 4º.** Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 5º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, - modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 6º.** Comunicar el presente acto administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, - modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en [-Buscador de normas-](#), donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 9º.** Notificar por aviso, el presente acto administrativo al señor ERMILSON PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.176, en su condición de investigado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que no obra en el expediente dirección de su casa de habitación o domicilio.

**Artículo 10º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web: <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.

**Artículo 11º.** Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el señor subdirector Ambiental de la Entidad, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



2026020215446512411194

RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Febrero 02, 2026 15:44  
Radicado 00-000194

Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 en la Ley 1437 del 2011, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 02/02/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 02/02/2026  
Aprobó

DIANA MARCELA URIBE QUINTERO  
Contratista  
Firmado el 02/02/2026  
Revisó

JUAN DANIEL MORALES JARAMILLO  
Contratista  
Firmado el 01/02/2026

Proyectado por: JUAN DANIEL MORALES JARAMILLO (CONTRATISTA)

CM5.19.24207 / Código SIM: Trámites:  
1549784.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000